



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00074-00
ACCIONANTE: DUVAN FELIPE URREA RAMIREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE GRANADA (META) Y OTRO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por el abogado **DUVAN FELIPE URREA RAMIREZ** obrando en calidad de apoderado del señor **KEVIN DOUGLAS GÓMEZ ARIAS** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** representada legalmente por **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y al mínimo vital.

DE LOS HECHOS

1. Manifiesta el accionante que a su prohijado el señor **KEVIN DOUGLAS GÓMEZ ARIAS** se le impuso comparendo de tránsito el día 28 de junio del año 2014 con el No. 99999999000001729327.
2. Que la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Granada (Meta), profirió Resolución Sanción No. 610.91.1990 de fecha 28 de agosto del año 2014, en la que resolvió dictar el pago de un comparendo por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS y la Suspensión de la actividad de conducir por 3 años.
3. Que mediante derecho de petición radicado el día 30 de junio del año 2021, elevó formalmente solicitud a la Secretaría de Tránsito para que decretara la prescripción, se eliminara del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el archivo del proceso, fundado en lo establecido en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en cuanto a comparendos de tránsito y el cobro coactivo que como entidad del servicio público está autorizada para ejecutar.
4. Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 159, dispone:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.



5. Que la autoridad de tránsito tiene funciones jurisdiccionales para adelantar el cobro por pertenecer a una entidad territorial municipal, adicional a esto, señala que la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y que para este caso el mandamiento de pago fue notificado y fijado mediante aviso el día 05 de enero del año 2017 y desfijado el 26 de enero del año 2017, como consta en los anexos, por lo que el término empezaría nuevamente a contar a partir del 27 de enero del año 2017.
6. Que, en respuesta al derecho de petición, la Alcaldía Municipal de Granada representada por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, señala que no es procedente acceder a su solicitud resaltando:

“En materia de Tránsito y Transporte, hay que diferenciar dos momentos. El primero cuando se origina el hecho sancionable y se procede a sancionar y el segundo cuando se va a cobrar la sanción derivada de dicho actuar. Para el primero, existen sus propios códigos, normas especiales que regulan esas materias en lo cuales se indica el procedimiento a seguir. Para el cobro se utiliza procedimiento señalado en el Estatuto Tributario.

La prescripción de la acción de cobro, como fenómeno que extingue la obligación, se ajusta a lo regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

“ARTÍCULO 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”*

ART. 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. Así mismo, es de anotar que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorio mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado lo actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando cumpla la condición resolutoria a la que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan Vigencia”.*



7. Que considera que la Administración del Municipio de Granada ignora diversas discusiones jurídicas en materia de Tránsito y Transporte que por su competencia deberían manejar, puesto que se deben tener en cuenta los principios y disposiciones normativas vigentes y que aplican para cada materia, para evitar dar interpretaciones contrarias a lo dispuesto y esto para darle una correcta interpretación a la legislación colombiana.

Que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y que en este caso el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, por lo que no podemos utilizar esa norma para la prescripción de comparendos, pues el Código Nacional de Tránsito estableció el marco regulador entorno a las infracciones de tránsito, reglas y procedimientos administrativos, es claro que, es una norma especial, que tiene primacía sobre la norma general, esto es, sobre el Estatuto Tributario en lo relativo a los asuntos que sean materia de procedimiento administrativo que se adelanta en la jurisdicción de cobro coactivo, por ende, debe aplicarse los términos y disposiciones que consagra la ley 769 de 2002 para efectos de la prescripción de la acción de cobro, si la norma no trata un asunto en específico, será necesario remitirse al estatuto. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años que es el que está contenido en la norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

8. Teniendo en cuenta todo lo anterior invocan la protección constitucional al derecho al debido proceso, petición y al mínimo vital, puesto que en orden de embargo por un valor de TRECE MILLONES VEINTE Y CUATRO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.024.314) que se ofició el 14 de octubre de 2020, le fue congelada la cuenta bancaria del Banco Caja Social donde recibe su única fuente de ingreso que oscila por un salario mínimo el cual es consignado de forma quincenal en cumplimiento a su calidad de trabajador.

Por lo que a la fecha tiene retenido un monto que hace parte del salario que a la fecha le consignaron y que adicional a esto le ha generado problemas con su empleador puesto que el pago del salario se debe realizar en las fechas de nómina y en una cuenta bancaria.

Por lo cual elevo solicitud en el derecho de petición y no hubo respuesta alguna por parte de ellos. Y que adicional a lo anterior ellos logran evidenciar que a la fecha no cuenta con bienes muebles o inmuebles a su nombre u otra cuenta bancaria donde le sean consignados montos de dinero, puesto que el único que maneja es la cuenta bancaria No. 240-624-19-398 en la cual le consignan su salario como única fuente de ingreso. Del anterior embargo hay respuesta por parte del banco que certifica el embargo por parte de la Alcaldía del Municipio de Granada.

En ese orden, solicita:

1. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.616, al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y PETICIÓN.
2. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA a decretar de forma inmediata la prescripción del proceso de orden de comparendo No. 99999999000001729327 impuesta el 28 de junio del año 2014 a nombre de



KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.616, teniendo en cuenta el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de comparendos de tránsito y a la terminación solicitada en el derecho de petición.

3. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA a eliminar de forma inmediata del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) la orden de comparendo No. 99999999000001729327 impuesta el 28 de junio del año 2014 a nombre de KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.616, teniendo en cuenta que ya no es un comparendo que se encuentre vigente.
4. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA Levantar de forma inmediata la medida de embargo y retención de dineros en la cuenta bancaria No. 240- 624-19-398 a nombre de KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.616, producto de la prescripción evidente del proceso de comparendo y en la cual consignan salario como única fuente de ingreso que a la fecha percibe, puesto que esta medida es ilegal ya que está provocando una afectación a los derechos fundamentales, en cumplimiento a la Constitución Política y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE GRANADA (META) representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ y/o quien haga sus veces y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META) representada legalmente por JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración del derecho fundamental debido proceso, petición y al mínimo vital, se dispuso la vinculación al presente trámite al (i) BANCO CAJA SOCIAL, y al (ii) SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del once (11) de agosto del corriente año, **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS COMO ENTIDAD AUTORIZADA LEGALMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MUTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, informa que el SIMIT, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Que en lo que respecta a que se declare la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de las sanciones.

En ese orden, solicita de conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Finalmente, mediante escrito del 12 de agosto de 2021, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, realiza un relato de los procedimientos realizados con ocasión a la imposición de la orden de comparendo objeto de la presente acción de tutela, como primera medida se impuso la orden de comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014, el cual fue realizado de manera manual y entregado al conductor en el momento de la realización de la infracción, quien tuvo conocimiento desde la comisión de la misma; por lo que no es necesario jurídicamente realizar una nueva notificación.

Que mediante Resolución 610.91.1990 de fecha 25 de agosto de 2014, respectivamente, se sancionó contravencionalmente al accionante, dentro de los términos indicados en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Que de acuerdo con el ART 140 del CNT, y una vez surtido el proceso contravencional, la Secretaría de Movilidad de Granada Meta continuó con cada una de las etapas procesales cumpliendo con la legalidad de las actuaciones administrativas

Que referente al comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014, el día 29 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago, conforme a los procedimientos establecidos el artículo 826 del Estatuto Tributario y se generó la citación para notificación personal la cual fue enviada a la dirección aportada en la orden de comparendo, tal como consta en la Guía N°540480 de la empresa COPENAL; posterior a ello surtido este trámite se procedió a realizar la notificación del Mandamiento de Pago por PORTAL AVISO el 05 DE ENERO DE 2017 de



conformidad con lo establecido en el Artículo 563 del Estatuto Tributario, anexan soporte y arguye que finalmente se decretaron medidas cautelares.

Que en relación con la figura de la prescripción artículo 159 de la Ley 769/2002, teniendo en cuenta que, frente al proceso analizado, es importante recordar que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010. FUE MODIFICADO por una norma posterior, artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Ley Anti Tramites) el cual establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de Pago, dejando proscrito del ordenamiento jurídico el concepto anterior, a saber: “El artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012, establece: Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Que en este caso estamos ante decisiones de carácter administrativo debidamente ejecutoriadas y de ninguna manera se pueden anular por vía de la tutela, máxime cuando el accionante ha tenido otras acciones judiciales administrativas que no ha agotado y tampoco estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable, además el procedimiento se realizó ajustado a la ley y como el accionante abandonó totalmente el proceso y su defensa, solo hasta ahora pretende acusar al organismo de violar su derecho, cuando tuvo todas las posibilidades de defenderse en el trámite del proceso administrativo de tránsito y además tiene acciones administrativas que tampoco ha usado y por consiguiente no es procedente por la vía de la tutela obtener una decisión favorable frente a las pretensiones de la misma.

Con respecto a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, se opone rotundamente a la prosperidad de las mismas por las siguientes razones, informa si bien es cierto, todos los ciudadanos tenemos derechos y cuando se nos violan podemos acudir a los jueces a través de la tutela, pero también es cierto que el requisito insalvable para que proceda este mecanismo judicial de defensa es que no haya ningún otro medio de defensa para el ciudadano, ya que la tutela no es un mecanismo que permita obviar los procedimientos ordinarios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006



de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[9]”

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—

Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Problema jurídico

Son dos los problemas jurídicos que se evidencian dentro del plenario: el primero de ellos se basa en determinar: **(i)** si el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar la prescripción del proceso administrativo de cobro coactivo referente al comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014 adelantado por la Secretaria de Transito y Transporte de Granada (Meta), siendo la presente tutela improcedente para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, petición y al mínimo vital por él invocados.

De ser procedente este mecanismo constitucional, se estudiara como segundo problema jurídico, **(ii)** si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada (Meta), vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, petición y al mínimo vital invocados por él señor KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.61 por las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo referente al comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014.

CASO CONCRETO.

Revisada la presente acción constitucional, se observa que el abogado DUVAN FELIPE URREA RAMIREZ obrando en calidad de apoderado del señor KEVIN DOUGLAS GÓMEZ ARIAS, pretende por vía de tutela (i) que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) la prescripción del proceso de comparendo No. 99999999000001729327 impuesta el 28 de junio del año 2014 a nombre de KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.616, teniendo en cuenta el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de comparendos de tránsito y a la terminación solicitada mediante petición, (ii) que se elimine del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) la orden de comparendo No. 99999999000001729327 impuesta el 28 de junio del año 2014 a nombre de KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS, y finalmente que se (iii) le ordene a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA levantar de forma inmediata la medida de embargo y retención de dineros en la cuenta bancaria No. 240- 624-19-398 a nombre de KEVIN DOUGLAS GOMEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.616.



Sustenta sus pedimentos en que la accionada no realiza una efectiva interpretación normativa, además de que la autoridad de tránsito tiene funciones jurisdiccionales para adelantar el cobro por pertenecer a una entidad territorial municipal, señala que la prescripción para estos casos se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, que el mandamiento de pago fue notificado y fijado mediante aviso el día 05 de enero del año 2017 y desfijado el 26 de enero del año 2017, por lo que el término empezará nuevamente a contar a partir del 27 de enero del año 2017, debiendo la accionada declarar la prescripción de la orden de comparendo solicitada mediante derecho de petición de fecha 30 de junio de 2021.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META), informa que se impuso la orden de comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014, el cual fue realizado de manera manual y entregado al conductor en el momento de la realización de la infracción, quien tuvo conocimiento desde la comisión de la misma; por lo que a su parecer no es necesario jurídicamente realizar una nueva notificación, que en consecuencia, mediante Resolución N° 610.91.1990 de fecha 25 de agosto de 2014, se sancionó contravencionalmente al accionante, dentro de los términos indicados en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y que de acuerdo con el ART 140 del CNT, y una vez surtido el proceso contravencional, la Secretaría de Movilidad de Granada (Meta) continuó con cada una de las etapas procesales cumpliendo con la legalidad de las actuaciones administrativas.

Referente al comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014, el día 29 de abril de 2015 se procedió a librar mandamiento de pago y conforme a los procedimientos establecidos el artículo 826 del Estatuto Tributario se realizó la notificación personal la cual fue enviada a la dirección aportada en la orden de comparendo, tal como consta en la Guía N°540480 de la empresa COPENAL; posterior informa que se procedió a realizar la notificación del Mandamiento de Pago por PORTAL AVISO de fecha 05 de enero de 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 563 del Estatuto Tributario, y posteriormente se decretaron y practicaron las medidas cautelares.

El artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012, establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de pago, *“Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”*.

Sentado lo anterior, debe decirse que en el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con este mecanismo de protección constitucional no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, así mismo, cuando se adelanta este mecanismo constitucional contra actos y actuaciones administrativos, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, para estos casos la regulación administrativa y contencioso administrativa, la cual cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La inconformidad del accionante radica en las decisiones adelantadas en el interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, proceso en el cual se profieren actos administrativos, los cuales en virtud de la presunción de legalidad que



ostentan los actos administrativos, su control de legalidad se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa, En sentencia T-1436/00, se dijo lo siguiente:

“Así la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”

Debe decirse, que si el accionante no se encuentra conforme con las decisiones proferidas por las entidades accionadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo comparendo No. 99999999000001729327 de fecha 28 de junio de 2014, cuenta con otros medios de defensa judiciales como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de atacar los mencionados actos administrativos y no pretender que por medio de este mecanismo constitucional se debatan sus inconformidades.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’. (....)”**

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que no se demuestra su ocurrencia, por lo que al no



encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, en lo que refiere a la vulneración al derecho de petición, observa el despacho que el accionante presentó petición de fecha 30 de junio de 2021 ante las accionadas, quien también aportó la debida contestación por parte de la Secretaría de Transito y Transportes de Granada (Meta) de fecha 27 de julio de 2021, repuesta que resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, se resolvió de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, evidenciándose que no existe la vulneración alegada.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por el abogado **DUVAN FELIPE URREA RAMIREZ** obrando en calidad de apoderado del señor **KEVIN DOUGLAS GÓMEZ ARIAS** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** representada legalmente por **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Se ordenará la desvinculación del (i) BANCO CAJA SOCIAL y el (ii) SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el abogado **DUVAN FELIPE URREA RAMIREZ** obrando en calidad de apoderado del señor **KEVIN DOUGLAS GÓMEZ ARIAS** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** representada legalmente por **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINUCLEAR del presente trámite constitucional al (i) **BANCO CAJA SOCIAL** y el (ii) **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión



CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
JUEZ